

## Artículos

### *Del poder moral de Bolívar al poder ciudadano actual*

Sacha Rohán Fernández Cabrera  
*Abogado*

**Resumen:** *En este artículo, se estudia el Poder Moral en sus orígenes y cómo este sirve de base al Poder Ciudadano de nuestra Constitución actual, observando las similitudes y las diferencias, así como ciertas irregularidades que se han presentado en el desarrollo de la misma y la manera en que estimamos debe desempeñarse.*

**Palabras Clave:** *Poder Moral; Poder Ciudadano; Congreso de Angostura; Defensoría del Pueblo; Contraloría General de la República; Fiscalía General de la República.*

**Abstract:** *This essay analyze the Moral Power in its beginning, and how it is the foundation of the Citizen Power in our present Constitution, finding similitudes and differences, as well as some irregularities we have observed in the development and performance of the Citizen Power.*

**Key words:** *Moral Power; Citizen Power; Angostura Congress; Ombudsman's office; Comptroller General of the Republic; Public Prosecutor.*

#### SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. SIMÓN BOLÍVAR Y EL PODER MORAL
- III. EL PODER CIUDADANO
- IV. IRREGULARIDADES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER CIUDADANO DEL AÑO 2000 Y 2007
- V. PODER MORAL – PODER CIUDADANO
- VI. CONCLUSIONES

#### I. INTRODUCCION

En este trabajo trataremos de manera general lo relativo al Poder Moral propuesto por Simón Bolívar, en Angostura (hoy Ciudad Bolívar), ante el Congreso de 1919, que estaba elaborando la segunda Constitución republicana de nuestro país. Igualmente, hablaremos de la nueva rama del Poder Público Nacional que surgió con la Constitución de 1999, y que se fundamenta en la idea del Libertador, denominada Poder Ciudadano.

De esta manera buscaremos realizar comparaciones entre ambas instituciones a los fines de determinar si existen similitudes y notar cuáles son sus diferencias, así como la aplicabilidad de la misma en nuestra realidad social actual.

Finalmente, señalaremos nuestra posición respecto a lo que debería efectuar esta novel institución dentro de nuestro país sobre la base de las disposiciones legales y constitucionales que la regulan.

## II. SIMÓN BOLÍVAR Y EL PODER MORAL

Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Palacios, era un gran promotor y ciudadano preocupado por la educación y la moral de las personas y de las naciones.

Sus ideas educativas estaban orientadas a la patria y a los individuos, dándole prioridad a la educación sobre la acción bélica, a la cual consideraba como un medio para alcanzar la libertad y la independencia. En Angostura habló sobre los maestros llamándolos “*la profesión más apreciada de la humanidad*”, entendiéndolo que la educación es permanente y es lo que coadyuva a la formación de los hombres.

Por ello, fue que instauró como obligatoria la enseñanza, estableciendo como gratuita a la educación elemental, fundando escuelas, colegios en ciencias y artes, universidades, protegió las costumbres autóctonas y la enseñanza del idioma, proclamó la excelencia de la oratoria y estimuló la elocuencia.<sup>1</sup> Bajo este contexto, jugaban un papel importante la moral y las buenas costumbres, motivo por el cual se empeñó en la formación ético-religiosa de las nuevas naciones e incluso cuidó el aseo entre los estudiantes. Así, es que en el Congreso de Angostura dijo: “*Sin moral republicana, no puede haber gobierno libre. Para afirmar esta moral he inventado un cuarto poder que crie a los hombres en la virtud y los mantenga en ella*”.

De esa manera, el 15 de febrero de 1819, en Angostura (hoy Ciudad Bolívar) se dio el segundo Congreso Constituyente de Venezuela, instalándose luego que Simón Bolívar expusiera en 1818 ante el Consejo de Estado, la necesidad de convocar a elecciones para celebrar un Congreso Nacional que diese una salida constitucional a la inestable situación política del país. Así, desde el primer y hasta ese momento único Congreso republicano de Venezuela entre 1811 y 1812; pasaron varios años en los cuales, por los hechos propios de la guerra de independencia, impidieron la reunión de un Congreso Constituyente, pues el breve intento llevado en Cariaco no tuvo tal carácter.<sup>2</sup> Todo esto ocurrió a pesar que en 1818, ya buena parte del territorio se hallaba bajo control de las fuerzas españolas, no obstante eso, la parte que se encontraba dominada por los patriotas era suficiente para demostrar al mundo que Venezuela tenía capacidad de organizar y poner en marcha su Poder Legislativo.

De esta forma, el 22 de octubre de 1818 se convocan a elecciones, quedando decretado que las provincias que asistirían a la Gran Asamblea Nacional serían las de Caracas, Barcelona, Cumaná, Barinas, Guayana y Margarita; cada una de las cuales estaría representada por 5 diputados, que en conjunto sumarían 30. Igualmente, se estudió la posibilidad de que aparte de las provincias antes mencionadas, pudieran enviar representación Mérida, Trujillo y Casanare; siendo que esta última, pertenecía a la Nueva Granada, lo que la hacía la única parte de esa región que se encontraba libre de la ocupación española para ese momento. Sin embargo,

---

1 El “conocimiento es poder”, esto ya lo sabían los “Siete Sabios” de la Grecia Antigua. Conocimiento y Poder como supuestos sinónimos, tienen otro sine qua non secular y que es *gnothi seauton, conócete a ti mismo*, que se encontraba escrito en el Templo de Apolo, a cuya sombra el filósofo Aristóteles enseñó la antigua práctica y teoría de la política a sus discípulos y estudiantes. También la vanguardia de la Ilustración, especialmente Francis Bacon con su empiricismo, positivismo y pragmatismo y la clase burguesa dentro del nuevo sistema capitalista, la democracia y el materialismo confirmaron esta idea. Por ello, la importancia del saber y su repercusión todos los aspectos de las sociedades.

2 En este caso lo que se dio en ese lugar fue un documento conocido como el “Acta del Congreso de Cariaco” de 1817, en San Felipe de Cariaco sancionando su instalación el 08 de mayo. Tomado de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Las Constituciones de Venezuela*, Anauro Ediciones C.A., Caracas 1997, pp. 323 a 324.

a pesar de los hechos derivados del constante peligro de ataque por parte de un enemigo bien equipado y dispuesto a recuperar el territorio perdido, las elecciones se pudieron llevar a cabo, siendo que votaron civiles, militares y eclesiásticos.

Así, para el 15 de febrero de 1819, se instaló en Angostura el segundo Congreso Constituyente, concurriendo a este acto 26 de los 30 representantes electos, estando en ese acto por la provincia de Caracas Juan Germán Rocio, Luis Tomás Peraza, José España, Onofre Basalo y Francisco Antonio Zea; por Barcelona Francisco Parejo, Eduardo Hurtado, Diego Bautista Urbaneja, Ramón García Cádiz y Diego Antonio Alcalá; por Cumaná Santiago Mariño, Tomás Montilla, Juan Martínez y Diego Vallenilla; por Barinas Ramón Ignacio Méndez, Miguel Guerrero, Rafael Urdaneta y Antonio María Briceño; por Guayana Eusebio Afanador, Juan Vicente Cardozo, Fernando Peñalver y Pedro León Torres; por Margarita Gaspar Marciano, Manuel Palacio Fajardo, Domingo Alzuru y José de Jesús Guevara. Posteriormente se incorporaron los diputados por Casanare: José Ignacio Muñoz, José María Vergara y Vicente Uribe; Zea pasó a figurar en el cuadro de esa diputación y Manuel Cedeño se incorporó luego como diputado por la provincia de Guayana. La directiva del cuerpo quedó constituida de la siguiente manera: Presidente, Francisco Antonio Zea y Secretario, Diego Bautista Urbaneja.

En esa misma fecha, fue que Bolívar leyó en la sesión inaugural su famoso Discurso de Angostura, el cual reflejó la profundidad del pensamiento político del Libertador, ya previamente esbozado, siendo que el principal cometido del Congreso como tal, fue dar a Venezuela una Carta Fundamental, lo cual llevó a cabo.

Fue entonces de esta manera que se dio la segunda Constitución de nuestro país y que fuera promulgada en Santo Tomás de Angostura, capital de la provincia de Guayana y de la República, el 15 de agosto de 1819.<sup>3</sup> Además de sancionar una nueva Carta Magna, el Congreso de Angostura aprobó a instancias de Bolívar la Ley Fundamental de la República de Colombia, el 17 de diciembre de 1819, en la que se consagraba la unión de Venezuela, la Nueva Granada y el Ecuador; Estado que quedaría dividido en tres departamentos: Venezuela, la Nueva Granada y Quito. La última sesión ordinaria del Congreso fue el 20 de enero de 1820, de allí en adelante sesionaría la Diputación de manera permanente hasta que el 10 de julio de 1820, cuando el Congreso es convocado a sesiones extraordinarias con motivo de la llegada a Angostura de fuerzas realistas; posteriormente el día 19 vuelve a entrar en receso y la Diputación permanente asume de nuevo las funciones hasta su reunión final del 31 de julio de 1821.

De este modo el Poder Moral, fue estatuido en el Proyecto de Constitución de 1819, presentado por el General Bolívar, como Jefe de la República,<sup>4</sup> en la instalación del Congreso, para definir la naturaleza civil o religiosa del Senado. Por ello, al final de la Constitución de 1819, se consagró una sección llamada "Decreto" que establecía que el Congreso Nacional de Venezuela habiendo deliberado y de conformidad con la sesión del 23 de julio de 1819, recomendaba que el Poder Moral se colocara por apéndice en la Constitución para que se

---

3 Sancionada por el Congreso, en Angostura, el 11 de agosto de 1819, según lo indicado en el Acta N° 139 del Congreso de Angostura. Tomado de Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Las Constituciones de Venezuela*, Anauco Ediciones C.A., Caracas 1997, pp. 349 a 374. Este es el texto que se utiliza durante toda la obra para consultar a los artículos de la Constitución de 1819 y efectuar la comparación con la Constitución de 1999.

4 El Congreso mediante Acuerdo Especial, concedió autoridad ilimitada al Libertador Simón Bolívar el 20-03-1819, llamándolo Presidente de la República. Tomado de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Las Constituciones de Venezuela*, Anauco Ediciones C.A., Caracas 1997, p. 347.

verificara su establecimiento cuando se dieran las circunstancias más favorables. De esta manera, el Apéndice a la Constitución Relativo al Poder Moral comienza con “Advertencia”, en la que se establece que el Poder Moral estatuido en el proyecto de Constitución presentado por el General Bolívar, fue considerado por algunos diputados como la idea más feliz y propia para influir en la perfección de las instituciones sociales; por otros como una inquisición moral, tan funesta y horrible como la religiosa; y por todos como de muy difícil establecimiento e impracticable. Por ello, ante la infancia política del país y siendo el objeto interesante para el Estado y la humanidad, no debían pronunciarse ni en pro ni en contra, debiéndose consultar a todos los sabios del mundo mediante imprenta y hacer algunos ensayos parciales, reuniendo hechos que comprobasen las ventajas o los perjuicios de esa nueva institución para determinar su procedencia o rechazo. Como consecuencia se decretó que el título del Poder Moral, se publicase por *Apéndice de la Constitución*, invitando a todos los sabios, ciudadanos del mundo, a que comunicasen sus luces sobre el punto.

Posteriormente, se desarrolla todo lo relativo al Poder Moral, contenido en 40 artículos, en los que se regula la composición, elección, duración, prerrogativas y funciones; las atribuciones especiales de la Cámara de Moral; y las atribuciones de la Cámara de Educación.

En las ideas de avanzada del Libertador sobre el papel de la educación y el Poder Moral se fundamentó entonces la creación del Poder Ciudadano, que actualmente junto al Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial y el Electoral conforman las cinco ramas del Poder Público Nacional de nuestro país.<sup>5</sup>

### III. EL PODER CIUDADANO

Esta es una nueva rama del Poder Público Nacional, que surge y se instaura en el texto constitucional de 1999, regulada en el Capítulo IV, “Del Poder Ciudadano”, Sección Primera, Disposiciones Generales, en los Art.(s) 273 a 279 de la CRBV, la cual se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República, y que no tiene antecedentes de ejercicio como tal en la historia, en sus características, condiciones, la particularidad de sus componentes y de allí a la consideración en cuanto a su calidad de poder real.<sup>6</sup>

El Art. 273 de la CRBV establece que el Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República, estableciendo también como órganos del Poder Ciudadano a la Defensoría del Pueblo,<sup>7</sup> el Ministerio Público<sup>8</sup> y la Contraloría General de la República,<sup>9</sup> de donde uno

---

5 De esta manera también lo reconoce el Art. 1 de la LOPC, publicada en la *G.O.* N° N° 37.310 del 25 de octubre de 2001.

6 Se debe destacar que en la Gaceta Constituyente (Diario de Debates), de la Asamblea Nacional Constituyente, N° 38, sesión ordinaria, de fecha 06/11-1999, pp. 6 y 7, cuando se discutía sobre el Poder Ciudadano, en su Art. 308 (hoy Art. 273), el constituyente Allan R. Brewer-Carías, señaló que originalmente el proyecto era denominar a este órgano Poder Moral, pero se abandonó esa designación y se substituyó por Poder Ciudadano, por lo que hay una incongruencia con seguir utilizando el nombre Consejo Moral Republicano en vez de Consejo Ciudadano de la República o Consejo Republicano del Poder Ciudadano.

7 Esta es una institución nueva en nuestro país (1999), pero el primer Defensor del Pueblo del mundo fue nombrado por Suecia, ya que fue el primer país en institucionalizar esta figura político-administrativa, recogiendo en la Constitución sueca aprobada en 1809, siendo reconocida luego por Finlandia en 1920, después Noruega y Dinamarca y de allí al resto del mundo.

de cuyos titulares será designado por el Consejo Moral Republicano como su Presidente por periodos de un año, pudiendo ser reelecto. Allí, también se consagra que el Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. Siendo que a tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable, y su organización y funcionamiento se establece en su ley orgánica.<sup>10</sup>

En esta nueva rama del Poder Público, se puede observar reminiscencias del Poder Moral propuesto por Simón Bolívar para ser incorporado en la Constitución de 1819, sobre todo al ver el Art. 1 del Apéndice de esa Constitución de 1819 que establece: “*El poder Moral de la República reside en un cuerpo compuesto de un presidente y cuarenta miembros, que bajo la denominación de Aerópago ejerce una autoridad plena e independiente sobre las costumbres públicas y sobre la primera educación.*”<sup>11</sup>

---

8 Las raíces de esta institución se remontan a 1786 cuando el 31 de Julio por Real Cédula se designa el primer Fiscal para actuar ante la Real Audiencia de Caracas, establecida por Real Decreto del 3 de Julio de ese mismo año, con la Constitución de la Gran Colombia de 1830 se habla del Ministerio Público a cargo de un Procurador, y de allí en adelante siempre ha estado presente en nuestro país, incorporándose por primera vez en el texto constitucional venezolano al Ministerio Público con la Constitución de 1901.

9 Los primeros pasos en materia de control fiscal se dan una vez iniciada la colonización con el arribo de los Welser en 1528, ya que con la temprana fundación de Coro el 26 de julio de 1527, se creó la Real Hacienda de Coro en 1529, se organiza la estructura administrativa que inaugura la Real Hacienda en Venezuela, con ella se pone en práctica los primeros procedimientos de control fiscal. Esta evolución se puede situar también en los distintos instrumentos legales de carácter hacendístico aprobados a lo largo del siglo XIX. Entre ellos se encuentran la Ley del 14 de octubre de 1830, le sucede la Ley de 28 de mayo de 1837, el Decreto del 15 de octubre de 1856, el Decreto del 24 de junio de 1858, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 1858, el Código de hacienda de 1873 y las sucesivas reformas a este último instrumento jurídico ocurridas entre 1884 y 1899. No obstante, es a partir del 31 de mayo de 1899, donde pueden ubicarse efectivamente los antecedentes inmediatos a la Contraloría General de la República, cuando el gobierno del General Ignacio Andrade aprueba y pone en vigencia un nuevo Código de Hacienda (1873), instrumento que rigió todas las actividades de Hacienda Pública Nacional, entre los cuales se encuentra el control de gastos del Estado, este instrumento legal. Desde esa fecha hemos tenido a esta institución. Ya para 1938 se creó la Contraloría General de la Nación mediante la Ley Orgánica de Hacienda Nacional, y con la Constitución de 1947 y hasta la fecha adquiere rango constitucional.

10 Se publicó la Ley Orgánica del Poder Ciudadano en la *Gaceta Oficial* N° 37.310 del 25 de octubre de 2001. Estas condiciones las reconoce los Art.(s) 1, 2, 3, 4 y 9 de la LOPC.

11 Tomado de Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Las Constituciones de Venezuela*, Anaco Ediciones C.A., Caracas 1997, p. 368. Dentro de la *Gaceta Constituyente* (Diario de Debates), de la Asamblea Nacional Constituyente, N° 38, sesión ordinaria, de fecha 06 de noviembre de 1999, pp. 8 y 10, cuando se discutía sobre el Poder Ciudadano, en su Art. 310 del proyecto de Constitución, el constituyente Pedro Ortega Díaz, dijo que el Poder Moral debe llamarse Poder Moral, sin cambiarle el nombre, ya que el propuesto por Bolívar era un poder fuerte, no inocuo como lo que se proponía, por ello propuso que quedase ese artículo para darle autoridad y actividades ejecutivas, no solamente recomendaciones o cosas morales. Por su parte el constituyente Roberto Jiménez, señaló que el Poder Ciudadano tiene ese nombre porque va mucho más allá que simplemente un cuidado moral. Tampoco consideró que porque se llame Poder Moral, entonces el Consejo tenga que llamarse obligatoriamente Consejo Ciudadano, ya que este responde a la idea del Libertador del Poder Moral, pero es mucho más amplio porque incluye al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República. Finalmente, se menciona que el constituyente Vinicio Romero indicó que el Poder Moral se debe seguir llamando así, que parecía que tuviesen miedo de la palabra moral; que los diputados timoratos de 1819 le tuvieron miedo al Poder Moral planteado por Bolívar, por lo que no podía ocurrir nuevamente en tiempos moder-

Por lo tanto, dentro de las innovaciones de la Constitución de 1999, se encuentra el haber declarado formalmente como integrando parte de la distribución horizontal del Poder Público Nacional, además de la ramas del Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a las ramas del Poder Ciudadano y Electoral.<sup>12</sup>

Ya hemos visto como el Poder Ciudadano se encuentra ejercido por dos órganos de rango constitucional con mucha tradición en el país, como lo son la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, junto con un nuevo órgano creado por la Constitución de 1999, que es la Defensoría del Pueblo, y que sigue la orientación general de este tipo de organismos similares creados en toda América Latina y el mundo. De esta manera, estos tres órganos conforman el denominado Consejo Moral Republicano.

Dentro de las características fundamentales de esta rama del poder, se encuentra el que es independiente de las demás ramas del poder público, y sus órganos gozan de autonomía funcional y administrativa, teniendo asignadas las atribuciones de prevenir, sancionar e investigar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo. Además, debe velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, y con el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad administrativa del Estado. Otra de las atribuciones específicas de este poder se relaciona con la formulación de advertencias sobre las faltas en las cuales puedan incurrir las autoridades correspondientes en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo que a tal efecto se prevé la obligación que tienen todos los organismos de colaborar con el Consejo Moral Republicano para llevar a cabo sus funciones e investigaciones.<sup>13</sup>

El Poder Ciudadano se ejerce a través del Consejo Moral Republicano, debiendo este formular a todos los funcionarios y autoridades de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y de no acatarlas estarían sujetos a las sanciones de ley. Se debe destacar que en caso de haber contumacia, el Presidente del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual se encuentra adscrito el funcionario, para que se tomen los correctivos de acuerdo con el caso, sin que ello sea detrimento para otras sanciones que se le puedan imponer.<sup>14</sup>

Siendo por lo tanto un poder que apela a la moralidad, debe promover todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de la Constitución, el amor a la

---

nos y con la nueva Constitución Bolivariana. No obstante, señaló estar claro en que no se podía reproducir el Poder Moral tal como lo propuso Bolívar en 1819, ya que es absurdo e inaplicable como lo fue en su tiempo, siendo que el texto que están aprobando no tiene nada que ver con el Poder Moral de Bolívar pero sí con la intención moralizadora que tuvo el Libertador. Por lo tanto, no debería ponerse Poder Ciudadano en vez de Moral, ya que tiene el sello bolivariano, por lo que se debe mantener Poder Moral. Finalmente se indica que en el texto consultado aparece la palabra “Aerópago”, siendo que en el diccionario aparece “areópago”, incluso en los artículos subsiguientes de este mismo texto aparece luego la palabra bien escrita.

12 Así lo reconoce y lo establece el Art. 136 de la CRBV, y el Art. 1 de la LOPC.

13 Esto se encuentra reconocido en los Art.(s) 273, 274, 275 y 277 de la CRBV, además en los Art.(s) 3, 7 y 10 de la LOPC.

14 Art.(s) 273 y 275 de la CRBV, y los Art.(s) 1, 9, 10, y del 35 al 53 de la LOPC.

patria, las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.<sup>15</sup>

Igualmente debe esta rama del Poder Público, presentar un informe anual ante la Asamblea Nacional, cuando se encuentre en sesión plenaria, o presentar los informes que en cualquier momento les sean solicitados por el Legislativo Nacional, tal como lo establece el Art. 276 de la CRBV y el Art. 16.5 de la LOPC.

Existe una obligación de todos los funcionarios de la Administración Pública de colaborar con carácter preferente y urgente con los representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones, y en caso de no hacerlo se les impondría las sanciones de ley. Dentro de estas investigaciones que realicen pueden solicitar las declaraciones y documentos que consideren pertinentes para el desarrollo de la misma, incluyendo aquellos documentos o elementos que sirvan de prueba y que hayan sido catalogados con el carácter de confidencial o secreto de acuerdo con la ley, siendo que sólo puede suministrarse por parte de esta información especial mediante los procedimientos de ley.<sup>16</sup>

En lo que se refiere al nombramiento de los titulares de los distintos órganos que conforman el Poder Ciudadano, se realiza este a través de la Asamblea Nacional convocando a un Comité de Evaluación de Postulaciones, integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad. Este Comité mediante un proceso público, debe obtener una terna de personas por cada órgano del Poder Ciudadano, que se somete a la consideración de la Asamblea Nacional, la cual mediante el voto favorable de las 2/3 partes de sus integrantes, escogerá a uno de cada terna en un lapso no mayor de 30 días, ya que si no lo hace en ese tiempo debe someter la terna a la consulta popular. No obstante, en caso de no haberse convocado al Comité, la Asamblea Nacional debe designar a los titulares de los distintos órganos dentro del lapso establecido en la ley.<sup>17</sup>

Además, los titulares de cada órgano que forman parte del Poder Ciudadano, pueden ser removidos de sus cargos por la Asamblea Nacional, con previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 279 de la CRBV y del Art. 22 de la LOPC.

#### IV. IRREGULARIDADES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER CIUDADANO DEL AÑO 2000 Y 2007

En la elección de los representantes de los órganos del Poder Ciudadano del año 2000, se observa que la Asamblea Nacional no creó el Comité de Evaluaciones de Postulaciones del

---

15 Así lo establece el Art. 278 de la CRBV, así como el Art. 35 de la LOPC. Se destaca igualmente que en la *Gaceta Constituyente* (Diario de Debates), de la Asamblea Nacional Constituyente, N° 38, sesión ordinaria, de fecha 06/11/1999, pp. 6 y 7, cuando se discutía sobre el Poder Ciudadano, en su Art. 309 (hoy Art. 274), el constituyente Francisco Visconti, señaló que como estamos yendo hacia una sociedad responsable, y se habla de un tema de carácter ético, se debía agregar dentro de las atribuciones el promover la responsabilidad social. Por su parte el constituyente Elías López Portillo, indicó que como la construcción de la V República se fundamenta, entre otras cosas, en el rescate de los valores éticos y morales, se debe agregar al final de ese artículo que debe promover la solidaridad, la libertad, la democracia otros valores éticos fundamentales.

16 Así lo señala el Art. 277 de la CRBV, y los Art.(s) 7, 10.12, 35, 38 y 52 de la LOPC. Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece en sus Art.(s) 155, 156, 157, 164 y 169, entre otros, todo lo relativo al acceso de los documentos, incluso los clasificados como secretos.

17 Esto lo dice el Art. 279 de la CRBV.

Poder Ciudadano, integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad, sino que por el contrario dictó una Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional.<sup>18</sup>

Contrariando lo dispuesto en el Art. 279 de la CRBV, esta ley especial señaló que la Asamblea Nacional debía nombrar a una Comisión de Evaluación de Postulaciones, integrada por 15 diputados, que al instalarse seleccionaría a través del mecanismo de consulta, una lista de 12 representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de los cuales serían seleccionados por mayoría absoluta 6, quienes integrarían y actuarían en la referida Comisión, con voz y voto.<sup>19</sup>

Para tratar de cumplir con los principios de publicidad y participación ciudadana, esta Comisión implementó los mecanismos a través de consultas de participación de las comunidades instrumentando mesas de diálogo, en las que había representantes de los diversos sectores de la sociedad, a los cuales se consultaría y estos evaluarían las postulaciones recibidas, siendo designados los miembros de las mesas por la Comisión, de las listas que presentaron las diversas organizaciones de la ciudadanía interesadas en participar en el proceso.<sup>20</sup>

Al recibirse las postulaciones para designar a los integrantes del Poder Ciudadano, estos debían consultarse públicamente para presentarse posteriormente al Comité con los respaldos y objeciones existentes con respecto a ellos. Finalmente como resultado, la Comisión debía elaborar una lista de postulados sobre los cuales la Asamblea Nacional seleccionaría a los titulares definitivos, en un lapso no mayor a 30 días continuos.<sup>21</sup>

Por lo tanto, al hacer la comparación entre lo establecido en la Constitución y lo establecido en esta ley especial, es evidente la inconstitucionalidad que se presenta en el cuerpo normativo legal.<sup>22</sup> No obstante, sobre la base de este procedimiento la Asamblea Nacional designó a los representantes de cada uno de los órganos del Poder Ciudadano.<sup>23</sup> Incluso, ante tal situación, la primera Defensora del Pueblo Dilia Parra Guillén, interpuso una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la LERDFPCMTSJ, ante la Sala Constitucional del TSJ, siendo que fue declarada la perención de la instancia en vista de que la Sala Constitu-

---

18 Publicada en la *G.O.* N° 37.011 de fecha 14-11-2000.

19 Art.(s) 3 y 4 de la LERDFPCMTSJ.

20 Art. (s) 5 y 6 de la LERDFPCMTSJ.

21 Art.(s) 7 y 9 de la LERDFPCMTSJ.

22 Para Brewer-Carías, con esto se confisca el derecho a la participación política garantizado en la Constitución. Brewer-Carías, Allan R., *La Constitución de 1999, Derecho Constitucional Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, p. 534.

23 Dichos titulares que conformaron el Poder Ciudadano a través de este procedimiento fueron nombrados en la *G.O.* 37.107 del 22/12/2000, juramentados por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de diciembre del año 2000 para tomar posesión definitiva de los cargos el 3 de enero de 2001. Así se nombró como Fiscal General de la República a Julián Isaias Rodríguez Díaz, como Defensor del Pueblo a Germán José Mundarain Hernández y como Contralor General de la República ratificaron a Clodosbaldo José Russián Uzcátegui, quienes sustituyeron a los nombrados en la *G.O.* 36.859 del 29/12/1999, estando Javier Elechiguerra Naranjo como Fiscal General de la República, Dilia Parra Guillén como Defensora del Pueblo y Clodosbaldo José Russián Uzcátegui como Contralor General de la República, los cuales fueron designados por la Asamblea Nacional Constituyente el 22/12/1999.



cional nunca se pronunció sobre el recurso y al asumir el nuevo Defensor del Pueblo el cargo, no le dio el impulso procesal requerido para obtener una decisión al respecto.<sup>24</sup>

Para el año 2001, la Asamblea Nacional sancionó la Ley Orgánica del Poder Ciudadano,<sup>25</sup> en donde nuevamente no se legisló ni llenó el vacío legal con respecto a la forma en que debía integrarse el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, sino que se refirió en este punto de manera genérica en sus Art.(s) 23 a 27, dejando el mayor detalle en cuanto a los requisitos a lo que estableciera el Consejo Moral Republicano en su Ordenamiento Jurídico Interno,<sup>26</sup> que tampoco menciona nada respecto a los requisitos que deben cumplir los representantes de la sociedad, las normas, procedimientos y baremos para la postulación y evaluación de los miembros del Poder Ciudadano, con lo cual se transgredió el derecho a la participación política ciudadana que se da mediante su integración a través de representantes de diversos sectores de la sociedad, así como el procedimiento y condiciones para la selección de los mismos.

Lo anterior se ve reflejado cuando los actuales miembros del Poder Ciudadano, fueron nombrados en supuesta atención a lo establecido en el Art. 259 de la CRBV, siendo que el Consejo Moral Republicano designó a los 15 ciudadanos del Comité de Evaluación de postulaciones del Poder Ciudadano, que recibió los nombres y recaudos de los aspirantes a Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Contralor General de la República para el período 2008-2014,<sup>27</sup> encontrándose coordinado dicho Comité por el diputado Roberto Hernández, acompañado por los también diputados Earle Herrera, Saúl Ortega y Darío Vivas, así como de la presidenta del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), María León, el dirigente popular Juvencio Pulgar y el fundador de Fundalatin,<sup>28</sup> Guido Zuleta Ibargen. Con esta designación del Comité el Consejo Moral Republicano buscó dar cumplimiento al Art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que establece que dicho equipo debe ser convocado 60 días antes del vencimiento del período para el cual fueron designados los titulares actuales.

Sin embargo, se puede observar que dicho Comité se encontró integrado por tres diputados de la Asamblea Nacional, la presidenta del Instituto Nacional de la Mujer, un dirigente

---

24 Sentencia de la Sala Constitucional N° 1052, de fecha 05/06/2002, expediente N° 00-3035, la cual a su vez sirvió para alterar también las condiciones y requisitos establecidos para ser magistrado del TSJ.

25 G.O. N° 37.310 de fecha 25/10/2001.

26 En la G.O. N° 37.719 del 26/06/2003, se publicaron las Normas que contienen la Estructura Organizativa y Funcional del Consejo Moral Republicano, estableciendo en su considerando que las dicta en su facultad de establecer su ordenamiento jurídico interno, consagrando en su Art. 5.16 como atribuciones del Consejo Moral Republicano el “*Convocar un Comité de Evaluaciones de Postulaciones del Poder Ciudadano, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano*”.

27 Electos el 13/12/2007 por la Asamblea Nacional y publicado en la G.O. 38.836 del 20/12/2007, juramentados el 21 del mismo mes y año, designándose así como Fiscal General de la República a Luisa Ortega Díaz, como Defensor del Pueblo a Gabriela del Mar Ramírez Pérez y como Contralor General de la República se ratificó a Clodosbaldo José Russián Uzcátegui.

28 La Fundación Latinoamericana por los Derechos Humanos y el Desarrollo Social, es una fundación civil, cristiana-ecuménica, abierta a todas las personas y credos, inspirada en la Teología de la Liberación y el Pensamiento Bolivariano, que centra su atención en los sectores oprimidos de América Latina. Fundalatin se creó en Caracas en el año 1978 ante un continente bajo dictaduras militares que practicaban el terrorismo de Estado (desapariciones, torturas, exilios).

popular y el fundador de Fundalatin, sin que se cumpliera con lo establecido en el Art. 279 de la CRBV, que indica que dicho Comité debe estar “*integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad*”, lo cual se repite en el Art. 23 de la LOPC, siendo que en este caso dicho Comité en su mayoría se conformó por funcionarios pertenecientes al gobierno, restringiéndose y limitándose de esa manera la participación de los todos sectores de la sociedad,<sup>29</sup> ya que éstos deberían ser los únicos que conformen dicho Comité.<sup>30</sup>

#### V. PODER MORAL – PODER CIUDADANO

En este segmento, haremos el análisis comparativo de lo que ya previamente se ha señalado sobre el Poder Moral de Bolívar y el Poder Ciudadano de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela.

El Poder Moral propuesto por Bolívar, establecía en su Sección Primera “De la composición, elección, duración, prerrogativas y funciones de este poder”, que debía residir en un cuerpo compuesto de un presidente y cuarenta miembros, denominado “Areópago”,<sup>31</sup> compuesto de dos cámaras (de moral y de educación) con independencia y plena autoridad sobre las costumbres públicas y sobre la educación básica.<sup>32</sup>

En cuanto a la Constitución de 1999, en su Título V, Capítulo IV “Del Poder Ciudadano”, Sección primera: disposiciones generales, se establece que se ejerce no por Cámaras, sino por el Consejo Moral Republicano que lo integran los titulares de cada órgano que lo componen, es decir, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República; siendo sus órganos los despachos que representan cada uno de estos, nombrándose uno de ellos como presidente del Consejo Moral Republicano por un año pudiendo ser reelegido. Se les reconoce plena independencia y autonomía funcional, financiera y administrativa, para lo cual se les da una partida variable del presupuesto del Estado, y deja a la ley su organización y funcionamiento.<sup>33</sup>

De lo expuesto se puede apreciar que en ambos casos se trata de cuerpos colegiados a los cuales se les reconoce plena independencia y autonomía para el cumplimiento de sus actividades.

En cuanto al Poder Moral de Bolívar, sus miembros debían ser nombrados por el Congreso, escogiéndolos dentro de los padres de familia más distinguidos en la educación de sus hijos y en especial en el ejercicio de las virtudes públicas, mayores de 35 años. El Senado escogía al presidente por medio del voto de sus 2/3 partes, de dos listas presentadas una por

29 Como los académicos y gremiales entre otros.

30 Aún no se ha publicado ninguna normativa u ordenamiento jurídico interno del Consejo Moral Republicano que establezca los requisitos que deben cumplir los representantes de la sociedad, las normas, procedimientos y baremos para la postulación y evaluación de los miembros del Poder Ciudadano, por lo que para el nombramiento de los actuales titulares se desconoce cuáles fueron los parámetro utilizados para su selección, sobre todo al considerar que toda la Administración Pública se encuentra regida y sometida al principio de legalidad.

31 Que según la Real Academia Española, en su página web, <http://www.rae.es> indica que proviene del latín *areopagus*, y este del griego *Αρειόπαγος*, colina de Marte; significando: **1.** m. Tribunal superior de la antigua Atenas; **2.** m. Grupo de personas graves a quienes se atribuye, las más veces irónicamente, predominio o autoridad para resolver ciertos asuntos.

32 Art.(s) 1 y 2 del Apéndice de la Constitución de 1919.

33 Art. 273 de la CRBV, y en los Art.(s) 1, 2, 3 y 4 de la LOPC.

los diputados y otra por el Presidente de la República, compuestas de 12 candidatos cada una. Además, estos cargos eran de por vida, por lo que permanecer más de 25 años en el mismo acarrea el título de padre benemérito de la patria, salvo que ocurriera una destitución hecha por el mismo cuerpo, mediante denuncia de los ciudadanos, debiendo ser informado el Senado. Si el Senado debía intervenir al Poder Moral 3 veces en un lapso de 12 años, esto daba pie a que el Congreso lo disolviera de oficio al mismo y lo renovara.<sup>34</sup>

En la Constitución de 1999, sus miembros son elegidos por la convocatoria que se hace de un Comité de Evaluación de Postulaciones, integrado por los representantes de los diversos sectores de la sociedad, en un proceso público que selecciona una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, que se somete a la consideración de la Asamblea Nacional, la cual mediante el voto favorable de las 2/3 partes, escoge en 30 días continuos a sus miembros y, de no hacerlo, el Poder Electoral somete la terna a la consulta popular. Si no se convocase al Comité de Evaluación, la Asamblea Nacional, pasaría de conformidad con la ley a designar a los titulares de cada órgano. Igualmente estos pueden ser removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del TSJ, de acuerdo con lo establecido en la ley.<sup>35</sup>

En este punto notamos como en ambos casos interviene el legislativo para la escogencia de los miembros de esos órganos, así como la importancia de que se trate de personas reconocidas por la sociedad como gentes de alta solvencia moral y ética, al igual que su remoción es efectuada por el órgano legislativo nacional.

El Areópago se instalaría con una celebridad extraordinaria en todo el país para inspirar la más alta y religiosa idea de su institución, y sus miembros eran figuras consideradas sagradas y todas las autoridades de la República, los tribunales y corporaciones les tributarían respeto filial.<sup>36</sup> En la actualidad la instalación del Poder Ciudadano es a través de la juramentación de sus miembros ante la Asamblea Nacional, sin realizar tanta parafernalia como lo sugería el Libertador.

Las funciones que tenían establecidas en sesión conjunta el Poder Moral del Libertador en sus dos Cámaras, eran las de, designar los miembros y presidente de cada Cámara; destituir a sus miembros y nombrar los suplentes; nombrar a los secretarios necesarios; pedir al Congreso los fondos para su funcionamiento, exigiendo a sus empleados cuentas para presentarla al Poder Legislativo; distribuir los premios y coronas cívicas o quitarlas a quienes hubiesen dejado de ser dignos; declarar a los hombres virtuosos, grandes y héroes, y erigir estatuas por el Congreso previa aprobación de estos por dicha declaratoria; proclamar con aplausos los nombres de los ciudadanos virtuosos y las obras maestras de la moral y educación; pregonar con oprobio e ignominia los vicios y las obras de corrupción e indecencia, y designar a la veneración pública a los institutores e institutrices que hubiesen hecho los mayores avances en sus colegios.<sup>37</sup>

---

34 Este Poder Moral era considerado un tribunal irreprehensible y santo. Así lo establecían los Art.(s) 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Apéndice de la Constitución de 1819.

35 Art.(s) 71, 187 y 279 de la CRBV, y en los Art.(s) 22, 23 a 27 de la LOPC.

36 Art.(s) 7, 8 y 9 del Apéndice de la Constitución de 1819.

37 Art. 16 del Apéndice de la Constitución de 1819. Aunque en nuestra constitución no dice nada de pregonar con oprobio e ignominia los vicios y las obras de corrupción e indecencia, el Art. 53 de la LOPC, establece que las sanciones impuestas por el Consejo Moral Republicano, una vez que estén firmes serán publicadas en el informe correspondiente, y cuando la sanción se trate de censura pública será difundida por los medios de comunicación social.

Ya en su Sección Segunda “De las atribuciones especiales de la Cámara de Moral”, se estableció que esta dirigía la opinión moral de la República, castigaba los vicios con el oprobio y la infamia y premiaba las virtudes públicas con los honores y la gloria, debiendo ser publicadas sus decisiones en la imprenta. Igualmente, quedaban fuera de su inspección los actos singulares, salvo que pudieran influir en bien o mal sobre la moral pública, ya que le competían los actos repetidos.<sup>38</sup>

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los Representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades y funcionarios de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales; siendo que si no las acatan, éste les puede imponer las sanciones de ley, y de existir contumacia el Presidente de éste órgano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito el funcionario público, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo al caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.<sup>39</sup>

Es así como podemos señalar la gran similitud en las funciones de una y otra, sobre todo cuando se observan las competencias establecidas en el Art. 10 de la LOPC, haciendo la salvedad con respecto a la distribución de premios y coronas cívicas o quitarlas; declarar a los hombres virtuosos, grandes y héroes, y erigir estatuas; y de proclamar con aplausos los nombres de los ciudadanos virtuosos y las obras maestras de la moral y educación.

Se estableció en 1819 con respecto a la Cámara Moral, que su autoridad era absoluta, independiente, inapelable en sus juicios salvo ante la opinión y a la posteridad, siendo el acusador el escándalo y el defensor el buen crédito. Así su jurisdicción se extendía a los individuos (hombres o mujeres), las familias, los departamentos, las provincias, las corporaciones, a los tribunales, a todas las autoridades, y a la República en cuerpo, lo que se escribía sobre moral o concerniente a ella, lo que se hablaba, se declamaba, o se cantaba en público, en donde si llegaba a existir una desmoralización esto fuera denunciado al mundo entero. El gobierno se encontraba sujeto a este, pudiendo ser declarado indigno si quebrantaba los tratados o los tergiversaba, si violaba alguna capitulación o faltaba a algún empeño o promesa.<sup>40</sup>

En la Constitución actual, se observa que tiene amplias facultades de investigación este Poder Ciudadano, en toda la Administración Pública y con jurisdicción en todo el territorio nacional, tal como se desprende de los Art.(s) 10, 11, 20, 35, 38, 40 y 59 de la LOPC.

Con la Cámara Moral de 1819, todo tipo de publicación se encontraría sujeto a su censura, la cual sería posterior a la publicación. La política no era de su competencia salvo lo relativo a la moral. Así su juicio recaía sobre el aprecio o desprecio de las obras y el autor. Ante esto siempre podía poner penas morales, sin poder ser esto impedido, efectuándolas mediante censuras y amonestaciones dirigidas al público y no a los individuos y corporaciones.<sup>41</sup>

En la Constitución de 1999, no se establece el control sobre las publicaciones, pero sí que todos los funcionarios de la Administración Pública están obligados, bajo las sanciones que establece la ley, de colaborar con carácter preferente y urgente con los representantes del

---

38 Art. 1 y 2 del Apéndice de la Constitución de 1819.

39 Art. 275 de la CRBV.

40 Art.(s) 3, 4, 6 y 13 del Apéndice de la Constitución de 1819.

41 Art. 5 y 7 del Apéndice de la Constitución de 1819.

Consejo Moral Republicano en sus investigaciones, en las cuales podrá solicitar las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados como confidenciales o secretos de acuerdo a la ley; siendo que esa información no puede ser suministrada a otros salvo los procedimientos de ley.<sup>42</sup>

La Cámara Moral de 1819, debía guardar estrecha vigilancia sobre las faltas y omisiones que debía castigar referentes a la gratitud pública, la duda nacional, los tratados, las capitulaciones, la fe del comercio en sus relaciones, su calidad y legitimidad de las mercancías. Incluso esta podía organizar a la policía moral, mediante el nombramiento de censores que recibían el título de Catón.<sup>43</sup>

En cuanto a la Constitución de 1999, se establece que los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tiene a su cargo el prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; e, igualmente promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo. Del mismo modo, no en cuanto a los órganos, sino al Consejo Moral Republicano, se establece que debe promover todas las actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de la Constitución, el amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.<sup>44</sup>

El Poder Moral de 1819 en su Cámara Moral, cada año debía publicar una tabla estadística de las virtudes y vicios, para lo cual todos los tribunales superiores e inferiores le presentarían cuentas exactas y prolijas de todos los pleitos y causas criminales. Del mismo modo, publicarían cada año unas listas comparativas de los virtuosos o viciosos públicos. Estas listas debían ser consultadas por el pueblo, los colegios electorales, las municipalidades, los gobiernos de provincia, el Presidente de la República y el Congreso, para seleccionar a los candidatos electorales, para hacer nombramientos, para decretar honores y entregar recompensas.<sup>45</sup>

En nuestra actual Constitución de 1999, el Consejo Moral Republicano, a través de su Presidente y de los titulares de los órganos que lo integran, debe presentar un informe anual a la Asamblea Nacional en su sesión plenaria, sin que eso sea óbice para que se presenten informes especiales en cualquier momento que les sean solicitados por esta. Todos los informes, ordinarios o especiales se deben publicar.<sup>46</sup>

---

42 Art. 277 de la CRBV, y los Art.(s) 7, 10.12, 35, 38 y 52 de la LOPC.

43 Así lo establecían los Art.(s) 8 y 10 del Apéndice de la Constitución de 1819. Incluso en el Art. 9 de esta Sección se establecía que *“La ingratitud, el desacato a los padres, a los maridos, a los ancianos, a los institutores, a los magistrados y a los ciudadanos reconocidos y declarados virtuosos, la falta de palabra en cualquier materia, la insensibilidad en las desgracias públicas o de los amigos y parientes inmediatos, se recomiendan especialmente a la vigilancia de la Cámara que podrá castigarlos hasta por un solo acto.”*

44 Art.(s) 274 y 278 de la CRBV, y en los Art.(s) 10 y 35 de la LOPC.

45 Art.(s) 11 y 12 del Apéndice de la Constitución de 1819.

46 Art. 276 de la CRBV, y Art.(s) 16.5, 34 y 53 de la LOPC.

Ya en el Apéndice de la Constitución de 1819 en su Sección Tercera “Atribuciones de la Cámara de Educación”, señalaba que esta se encargaba de la educación física y moral de los niños, desde su nacimiento hasta la edad de 12 años. Para esto necesitaban la cooperación indispensable de las madres, publicando y haciendo común y vulgar en la República algunas instrucciones breves y sencillas acomodadas a la inteligencia de todas las madres de familia sobre uno y otro objeto. Además los curas y los agentes departamentales serían los instrumentos para esparcir esas instrucciones para que nadie las ignorase, informándolas en el bautizo eclesiástico o registro de nacimiento. También debía publicar en nuestro idioma las obras extranjeras más propias para la ilustración de la nación, haciendo juicio, observaciones y correcciones pertinentes sobre ellas, a través de hombres que viajasen por el mundo buscándolas. Además, debía estimular a los sabios y todos los ciudadanos a que escribiesen y publicasen obras originales, sin ahorrar en gastos ni sacrificios. Finalmente, esta Cámara dirigiría la opinión pública en las materias literarias, hasta que se estableciera el instituto filosófico.<sup>47</sup>

Correspondía exclusivamente a esta Cámara establecer, organizar y dirigir las escuelas primarias, cuidando que se les enseñase a los estudiantes a pronunciar, leer y escribir correctamente, las reglas más usuales de la aritmética y los principios de la gramática, instruyéndoles en los derechos y deberes del hombre y del ciudadano, inspirándoles sentimientos e ideas de honor, probidad, amor a la patria, a las leyes y al trabajo, respeto a los padres, a los ancianos, a los magistrados y adhesión al gobierno. Esto debido a que los colegios de esa época eran incapaces de servir para un gran plan de educación, por lo que debía delinear y construir los que hicieran falta, siendo que estos debían ser contruidos de la manera más adecuada para tal fin, guardando no solamente la solidez y extensión, sino la elegancia, el aseo, la comodidad, salubridad del terreno, abundancia y bondad de los alimentos y el recreo de la juventud, etc.<sup>48</sup>

Cada colegio debía estar bajo la dirección inmediata de un institutor virtuoso y sabio nombrado por la Cámara, correspondiendo a su mujer ser la institutriz inmediata de las niñas, bajo la dirección de su marido, siendo ese empleo el más considerado, existiendo estas personas como honradas, respetadas y amadas como los primeros y más preciosos ciudadanos de la República.<sup>49</sup>

La Cámara formaría el reglamento de organización y policía general de esos establecimientos según sus clases, especificando la educación que respectivamente conviene a los niños para que adquieran desde su niñez ideas útiles y exactas, nociones fundamentales, las más adaptadas a su estado y fortuna, sentimientos nobles y morales, principios de sociabilidad y patriotismo, siendo que ese plan se presentaría al Congreso, para su examen y aprobación mediante ley.<sup>50</sup>

Igualmente, todos los años publicaría las tablas o estados exactos y circunstanciados de los niños nacidos y muertos, de su constitución física, de su salud y enfermedades, de sus adelantamientos, inclinaciones, cualidades y talentos particulares, sirviéndose para ello de los institutores, de los curas, de los médicos, de los agentes departamentales, de los ciudadanos

---

47 Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 13 del Apéndice de la Constitución de 1819.

48 Art. 7, 8, 9 del Apéndice de la Constitución de 1819.

49 Art. 10 del Apéndice de la Constitución de 1819.

50 Art. 11 del Apéndice de la Constitución de 1819.

ilustrados y de todas las autoridades, quienes desde el Presidente de la República le debían obedecer en materia de educación.<sup>51</sup>

En lo que se refiere al tema de la educación con respecto al Poder Ciudadano y el Consejo Moral de la Constitución de 1999, podemos señalar que este de conformidad con el Art. 278 constitucional debe promover todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de la Constitución, amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos. Asimismo, su ley especial consagra que debe promover a la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como las actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de todo lo ya señalado en la Constitución. Igualmente junto con los Ministerios encargados de la educación, cultura y deportes, aunado a las academias nacionales, universidades y demás instituciones públicas y privadas, que se encuentren vinculadas a la educación y la cultura, debe diseñar programas pedagógicos e informativos, seminarios, talleres, conferencias y demás actividades que promuevan la participación colectiva y gratuita de la comunidad. También el Consejo Moral brindará asesoramiento, en el diseño de actividades y participará con las organizaciones públicas o privadas en la labor educativa mediante actividades periódicas. Toda esta información educativa debe ser incluida dentro de la programación de todos los medios de comunicación.<sup>52</sup>

Por ello, se puede observar que tanto en el Poder Moral de Bolívar, como en el Poder Ciudadano actual, tienen un papel importante y fundamental en la formación y educación de los ciudadanos y habitantes de la República, a los fines de crear una conciencia ciudadana, en la que se permita la existencia de personas dignas y de alto valor ético-moral, lo cual permitirá una convivencia pacífica, un país ordenado y el desarrollo de la nación, al tener personas muy bien formadas.

Sin embargo, en cuanto a las amplias facultades de investigación y procedimiento correspondiente que posee el Poder Ciudadano a través del Consejo Moral para poder sancionar a aquellos funcionarios que incurrieren en cualquiera de las faltas constitucionales y legales establecidas, lo cual acarrea como consecuencia una condena moral que es coexistente con las demás sanciones civiles, penales y administrativas que se le pudieran imponer a la persona, observamos, que hasta el momento y a los fines de determinar si es procedente o no la remoción de algún funcionario, podemos notar que, las actuaciones no se han sentido, salvo por el caso del *Magistrado Luis Velásquez Alvaray*,<sup>53</sup> el caso de *Carlos Oberto Vélez*,<sup>54</sup> el

---

51 Art. 12 del Apéndice de la Constitución de 1819.

52 Art.(s) 10.4, 35 y 54 al 57 de la LOPC.

53 A este ex-Magistrado de la Sala Constitucional de TSJ, se le abrió un procedimiento administrativo en razón a la solicitud de calificación de falta interpuesta por el ciudadano Jesse Chacón Escamillo, en su entonces carácter de Ministro del Interior y Justicia, siendo declarada con lugar dicha falta por el Consejo Moral el 24 de mayo de 2006, con fundamento en los Art.(s) 273 y 274 de la Constitución y en los Art.(s) 1, 2, 10, 11 32, 33 y 34 de la LOPC, señalándola de falta grave según lo dispuesto en los Art.(s) 32 y 33 de la LOPC, en concordancia con lo previsto en los ordinales 3 y 5 del Art. 11 *eiusdem*, por lo que se ordenó enviar a la Fiscalía General de la República y a la Contraloría General de la República esas actuaciones, a los fines de que determinasen si, además, de esa sanción administrativa, existían en los hechos analizados la comisión de delitos y/o faltas administrativas o disciplinarias, por personas sobre las cuales ese órgano no se pronunció por no ser de su competencia; y de conformidad con el Art. 265 de la Constitución y 34 de la LOPC, ordenó informar por escrito a la Asamblea Nacional el contenido de esa decisión, conjuntamente con los hechos y documentos probatorios que dieron lugar a la calificación de falta grave, para que se le impusiera de ser procedente la sanción de destitución respec-

caso de *Blanca Rosa Mármol de León*,<sup>55</sup> el caso de *Evelyn Marrero Ortíz*,<sup>56</sup> y por último el caso de *Ángel Eduardo Vargas Rodríguez*.<sup>57</sup> Tampoco se ha observado o notado una campaña

tiva. Contra la anterior decisión el afectado interpuso ante la Sala Constitucional un amparo constitucional que fue declarado inadmisibles en la sentencia N° 1.117 de 05 de junio de 2006; y la Asamblea Nacional mediante decisión de 8 de junio de 2006, removió de su cargo a dicho funcionario.

54 Esta solicitud contra el Magistrado de la Sala de Casación Civil la efectuó el 14 de septiembre de 2007, el ciudadano Jorge Aguilar Gorrondona, en representación de la ciudadana Carmen Cecilia Capriles López, la cual fuera declarada con lugar de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la LOPC, por considerar la existencia de falta grave conforme a lo dispuesto en los ordinales 1 y 5 del artículo 11 *eiusdem*, y en consecuencia, se consideró que el alto funcionario amenazó la ética pública y los principios fundamentales establecidos en la Constitución, en las causas relativas al juicio de partición hereditaria de las familias Capriles López y Capriles Cannizzaro por considerar que su conducta no fue imparcial en los trámites relativos a la causa de partición hereditaria. Por ello, el 11 de junio de 2008 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 265 de la Constitución y el Art. 34 de la LOPC, remitió todos los recaudos el miércoles 11 de junio de ese año a la Asamblea Nacional, para que tenga la última palabra en cuanto a la situación del Magistrado, la cual aún no se ha dado.

55 Mediante denuncia presentada el 19 de agosto de 2004 por los diputados Ramón Darío Vivas y Carlos Delgado Silva, se efectuó una solicitud de falta grave contra la Magistrada de la Sala de Casación Penal, siendo declarada con lugar, de conformidad con lo establecido en el Art. 11 ordinales 3 y 5 de la LOPC, por considerar que la alta funcionaria actuó con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución, violó normas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia y amenazó el principio fundamental del debido proceso (juez natural) previsto en el artículo 49 ordinal 4 de la Constitución, por desconocer la autonomía e independencia del Ministerio Público, al solicitar recabar un expediente relacionado con una investigación por el delito de conspiración contra María Corina Machado y Alejandro Plaz Castillo, de SUMATE, acción con la cual quebrantó los procedimientos establecidos en la ley y generó un conflicto de poder, ya que se reservó una ponencia en forma extemporánea, sin motivación alguna, avocándose al conocimiento de una causa sin estudiar que se cumplieran los requisitos concurrentes exigidos por la ley, y ordenó recabar el expediente ante el Ministerio Público en forma subrepticia al haber ejecutado una decisión distinta a la acordada por la Sala de Casación Penal, ya que mediante oficio N° 401 ordenó al Juez 41 de Control Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Pedro Pérez Santoyo, recabar el expediente de la Fiscalía Sexta con Competencia Plena a Nivel Nacional que conducía la investigación, violentando así el artículo 18, párrafo 10, de la Ley Orgánica del TSJ. Para llegar a tal decisión, el Consejo Moral esperó por la decisión de la Sala respecto a la controversia constitucional suscitada entre el Poder Judicial por órgano de la Sala de Casación Penal y el Poder Ciudadano por órgano del Ministerio Público, en virtud de la injerencia de dicha Sala en la competencia del Ministerio Público durante la fase de investigación en la causa que se sigue contra los ciudadanos María Corina Machado y Alejandro Plaz Castillo, que declaró el decaimiento del objeto mediante fallo N° 1.956 de 22 de octubre de 2007, por lo que el 21 de mayo de 2008, de conformidad con el Art. 33 de la LOPC, consideró procedente y ajustado a derecho abrir dicho procedimiento. Por ello, el 11 de junio de 2008 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 265 de la Constitución y el Art. 34 de la LOPC, remitió todos los recaudos el miércoles 11 de junio de ese año a la Asamblea Nacional, para que tenga la última palabra en cuanto a la situación del Magistrada, la cual aún no se ha dado.

La magistrada Blanca Rosa Mármol de León, procediendo en su carácter de Magistrada de la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra los actos suscritos por el Contralor General de la República y la Defensora del Pueblo, dictados el 11 y 19 de junio de 2008, mediante los cuales se declaró: 1) con lugar la solicitud de calificación de falta grave formulada por los Diputados Ramón Darío Vivas y Carlos Delgado Silva (fallecido), contra la mencionada Magistrada, solicitando su remoción a la Asamblea Nacional; y 2) no hay materia sobre la cual decidir con relación al recurso de reconsideración ejercido por la recurrente contra la anterior decisión, "*así como en cuanto a la inhibición y recusación solicitada al Doctor Clodosbaldo Russián Uzcátegui*", siendo que dicha Sala mediante sentencia N° 01449/12.11.08, se declaró incompetente para conocer el recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto y declinó en la Sala Constitucional, la competencia para conocer dicha



a través de los medios de comunicación, a los fines de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia formativa y educativa; ni se ha conocido sobre sus informes anuales o algún informe especial, con lo cual se observa que falta una mayor labor de información y comunicación de este nuevo poder para con la ciudadanía.

## VI. CONCLUSIONES

De nuestro estudio notamos como entre los fines esenciales del Estado, conforme con lo preceptuado en el artículo 4 de la CRBV, se destacan la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto de su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción

---

causa. Dicha causa fue recibida el 18 de noviembre de 2008, por la Sala Constitucional dándole el expediente N° 2008-1477 y asignando la ponencia al magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales, siendo que desde esa fecha hasta ahora la Sala no se ha pronunciado respecto a la admisión del mismo.

56 Que se refiere a la solicitud de calificación de falta grave contra la magistrada Evelyn Marre-ro Ortiz (Magistrada de la Sala Político Administrativa del TSJ), interpuesta el 27 de febrero de 2008, por el ciudadano Humberto D'Ascoli Centeno, por no cumplir presuntamente con los requisitos de ley para ser elegida magistrada del TSJ establecido en el Art. 263 numeral 1 de la Constitución, el cual fue declarado sin lugar de conformidad con el Art. 32 numera 4 de la Constitución, el 2 de julio de 2008.

57 Iniciado por solicitud interpuesta por Lisrayli Correa Tortoza, contra este ciudadano en su condición de Juez Temporal del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la actitud que este tomó en hacia su persona como secretaria titular del referido Juzgado, en fecha nueve (9) de julio de 2008, siendo que el 04 de noviembre de 2008 en el exp. CMR-023-2008 el Consejo Moral consideró que dicho juez actuó arbitrariamente extraviándose de sus deberes como funcionario público, pues no se limitó sólo a dictar un Decreto sin argumentos válidos para remover de su cargo como Secretaria Titular del referido Juzgado a la denunciante, sino que no le permitió hacer entrega formal de la Secretaria del Tribunal, e impartió instrucciones precisas a los alguaciles que se encontraban en dicho recinto judicial para que procedieran a sacarla por la fuerza de la sede del mismo, impartiendo órdenes a sus subalternos como jefe del Despacho, de que se le prohibiera desde ese momento la entrada al Edificio José María Vargas sede de los Tribunales Civiles en la esquina de Pajaritos, por lo que ejecutó dicho mandato realizando actos contrarios a los principios rectores de los deberes y conductas de todo funcionario público, siendo una actitud no acorde a su investidura, atentó contra la ética pública al violar principios rectores de los deberes y conductas de los funcionarios públicos, los cuales se encuentran específicamente señalados en los literales b y c del artículo 45 de la LOPC, referentes a la equidad la cual lo obliga como funcionario público a actuar respecto de las personas que demanden o soliciten su servicio, sin ningún tipo de preferencia y sólo en razón del mérito, legalidad, motivaciones objetivas con base al principio constitucional de la no discriminación, y sin consideraciones ajenas al fondo del asunto y a la justicia, y el decoro el cual impone a todo funcionario público la obligación de exteriorizarse en un lenguaje adecuado, y con respeto en la manera de conducirse durante el ejercicio de las funciones y tareas asignadas, por lo que atentó en contra de una de las virtudes esenciales a la que debe estar sometido en su actividad todo servidor público en especial un funcionario encargado de administrar justicia, como lo es la ética pública. Por todo lo anterior se le impuso la sanción de censura prevista y sancionada en los Art.(s) 47 literal b y 49 de la LOPC, por considerar que la conducta desplegada por el referido ciudadano debe ser reprochada, pues con ella infringió de una manera notoria uno de los deberes que sustentan los valores trascendentales de la República como es la ética pública, concepto éste que se encuentra consagrado como valor supremo en nuestra Carta Magna, tal y como lo establece la parte *in fine* del artículo 2 de la Constitución y se recomendó a la Presidenta del TSJ y a la Presidenta de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, como máximas autoridades jerárquicas del ciudadano Ángel Eduardo Vargas Rodríguez, que giren las instrucciones pertinentes para que el referido ciudadano sea removido del cargo que actualmente ostenta como Juez Temporal del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos en el texto constitucional.

De modo muy general, se puede agregar que es un Estado, definido constitucionalmente, como, Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que ampara el bienestar de los venezolanos. Pretende crear las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de condiciones, de manera que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los Derechos Humanos y buscar la felicidad.

Igualmente, los principios de solidaridad social y del bien común, conducen al establecimiento de ese Estado Social, sometido al imperio de la Constitución y las leyes. De esta manera, se convierte en un Estado de Derecho, que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado Democrático.

Así dentro de ese Estado, surge el Poder Ciudadano que se fundamenta en el Poder Moral propuesto por Bolívar en 1819, que tiene gran énfasis en la protección de la moral, ética y educación de todos los ciudadanos y especialmente de los servidores y funcionarios públicos, siendo que constituye una rama nueva, autónoma e independiente de las demás ramas del Poder Público Nacional, que busca la perfección de las instituciones sociales, públicas o privadas, así como de la ciudadanía, habitantes y residentes del país, lo cual significa que tiene entre sus manos una tarea de muy difícil establecimiento y práctica.

De este modo, el Poder Ciudadano se ejerce a través del Consejo Moral, el cual tiene amplias facultades de investigación para poder sancionar a aquellos funcionarios que incurrieren en cualquiera de las faltas constitucionales y legales establecidas, lo cual acarrea como consecuencia una condena moral que es coexistente con las demás sanciones civiles, penales y administrativas que se le pudieran imponer a la persona. Es así como, este órgano, es quien puede realizar las investigaciones y procedimiento correspondiente, a los fines de determinar si es procedente o no la remoción de algún magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Notamos también que dentro de esas amplias facultades de investigación que tiene, se le debe dar preferencia y urgencia de manera obligatoria por parte de todos los órganos y funcionarios del Estado, a las solicitudes del Consejo Moral, siendo sancionados en caso de no hacerlo. Incluso puede solicitar todas las declaraciones que estime pertinentes y ver cuantos documentos desee, aunque estos sean secretos o confidenciales.

Hasta ahora existen una serie de hechos que pueden comprobar las ventajas o perjuicios de esta nueva institución que conllevan a su aceptación o rechazo. Entre estos nos encontramos con que en el año 2000, se nombró a los titulares de los órganos partes del Poder Ciudadano, de una manera peculiar y contradictoria a lo dispuesto en el Art. 279 de la Constitución, con respecto al Comité de Evaluación, regulando esto mediante una ley especial que se creó para tal efecto de manera distinta a lo indicado en el texto fundamental; además se sancionó y promulgó la LOPC, en la que tampoco reguló de manera precisa lo relativo al Comité de Evaluación, sino que lo dejó a manos del Consejo Moral para que lo regulara en su normativa interna.

Del mismo modo, los actuales miembros fueron nombrados para el período 2008-2014, se designaron por un procedimiento desconocido por el colectivo, pues no se ha hecho público que fue lo que se siguió y aplicó para realizar el mismo, ya que sin que se dictara el orde-

namiento jurídico interno que estableciera los requisitos que deben cumplir los representantes de la sociedad, las normas, procedimientos y baremos para la postulación y evaluación de los miembros del Poder Ciudadano, se eligieron a estos, desconociendo por lo tanto, si dichos representantes de la sociedad civil cumplían con las condiciones o requisitos para integrar el Comité de Evaluación, aunado al hecho que la mayoría de sus miembros eran representantes del gobierno, con lo cual se transgrede la norma constitucional antes indicada, la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y el principio de legalidad que rige a la Administración Pública.

De igual manera, podemos notar que en la actualidad, las actuaciones del Poder Ciudadano no han sido numerosas, salvo por pocos casos, así como tampoco se ha observado o notado una campaña a través de los medios de comunicación, a los fines de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia formativa y educativa. Tampoco se ha conocido sobre sus informes anuales o algún informe especial, con lo cual se observa que falta una mayor labor de información y comunicación de este nuevo poder para con la ciudadanía.

En definitiva, este Poder Ciudadano tiene una noble e importante función, además de un gran poder que puede y debe ser utilizado y empleado en la mejora de la Administración Pública, de los ciudadanos, de los habitantes y de los residentes de Venezuela, a través de su actividad formadora y educativa, así como en su función sancionadora y ejemplarizante de aquellos que desvíen el camino de las conductas probas, honestas y virtuosas. De lo contrario nos encontraremos como lo señaló el Congreso de 1819, ante una institución de muy difícil establecimiento e impracticable, que se convierte en algo totalmente anodino pudiendo traer consecuencias inicuas.